



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-963-SPA-570  
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12153 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-963-SPA-570 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Maltrato de un ejemplar canino de talla mediana de color miel que presenta una infección en testículos y llora de forma constante, aunado a ello se encuentra sin alimento, ni agua y no cuenta con un lugar para resguardarse ya que su dueño lo deja en la vía pública de forma regular (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en Tercera Cerrada de Camino Real, manzana 12, lote 133, colonia Barrio San Agustín, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

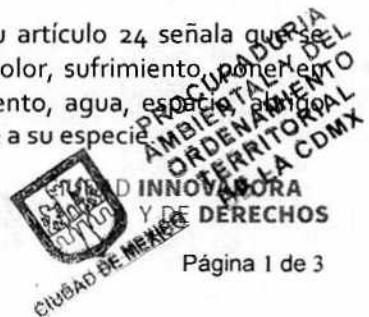
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

/ A Y





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-963-SPA-570  
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12153 -2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el sitio denunciado, donde constató la existencia de un ejemplar canino, cuenta aproximadamente con 8 años de edad, el cual se encontraba libre al momento de realizar la visita, se observó que tenía un tumor en los genitales, señalando el poseedor que ya dos veterinarios habían revisado al ejemplar y le habían recomendado la eutanasia, por lo que se le exhortó a que se le brindaran los cuidados necesarios de bienestar veterinario.



En seguimiento a la denuncia, personal realizó otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual manifestó la habitante del inmueble que el ejemplar había fallecido, debido a que lo habían sometido a una operación a efecto de quitarle el tumor, sin embargo falleció debido a un paro cardiaco.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- En el domicilio ubicado en Tercera Cerrada de Camino Real, manzana 12, lote 133, colonia Barrio San Agustín, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac, personal de esta Entidad constató la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

*d* *\** *✓*

CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA  
AMBIENTAL  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE DERECHOS  
ANIMAL  
PAOT-05-300/200- 12153 -2019  
Página 2 de 3



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-963-SPA-570**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12153 -2019**

existencia de un ejemplar canino, el cual se observó que tenía un tumor en los genitales, por lo que se le exhortó a que se le brindaran los cuidados necesarios de bienestar veterinario.

- En seguimiento a la denuncia, el habitante del inmueble informó que había fallecido el cánido en una operación, ya que le dio un paro cardiaco.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

R.A.  
Mtr. Estela Guadalupe González Hernández